

378R1666

15. 7. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 192/51

REGLAMENTO (CEE) N° 1666/78 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1978

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 1393/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la importación de productos del sector vitivinícola originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2506/75 del Consejo, de 29 de septiembre de 1975, por el que se establecen normas especiales relativas a la importación de productos del sector vitivinícola originarios de determinados terceros países⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1166/76⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2115/76 de la Comisión, de 20 de agosto de 1976, sobre modalidades de aplicación relativas a la importación de vinos, jugos y mostos de uva⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 124/78⁽⁴⁾, prevé que la Comisión establezca la lista de los organismos y laboratorios designados por los terceros países para cumplimentar los documentos que deberán adjuntarse a cada importación de vino y que esta lista deberá publicarse en la parte C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;

Considerando que el texto del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1393/76 de la Comisión, de 17 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades

de aplicación relativas a la importación de productos del sector vitivinícola originarios de determinados terceros países⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 688/78⁽⁶⁾, ya no es compatible con esas nuevas disposiciones; que resulta necesario, por consiguiente, modificar dicho apartado 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1393/76 queda sustituido por el siguiente texto:

«3. La lista de las autoridades competentes mencionada en el apartado 2 será la publicada en aplicación del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2115/76.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el octavo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 2. 10. 1975, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 135 de 24. 5. 1976, p. 41.

⁽³⁾ DO n° L 237 de 28. 8. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1978, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 157 de 18. 6. 1976, p. 20.

⁽⁶⁾ DO n° L 93 de 7. 4. 1978, p. 14.